

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Vicente y las Granadinas, en adelante denominados individualmente como "la Parte" o colectivamente como "las Partes";

ANIMADAS por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad entre ambos países, a través de la promoción del desarrollo de la cooperación científica y técnica;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación será de beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

OBJETIVO

El presente Convenio tiene como objetivo promover el desarrollo de la cooperación científica y técnica, estableciendo programas en áreas prioritarias de conformidad con las respectivas políticas de desarrollo de las Partes, integrados por proyectos de interés mutuo.

ARTICULO II

ACUERDOS ESPECIFICOS

Las Partes desarrollarán y coordinarán todas las actividades de cooperación científica y técnica que se realicen al amparo de los diversos acuerdos específicos firmados entre dependencias e instituciones de los dos países, para facilitar y fortalecer las relaciones de cooperación.

ARTICULO III

MODALIDADES

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las modalidades siguientes:

- a) intercambio de especialistas;
- b) intercambio de documentos e información;
- c) capacitación de recursos humanos;
- d) intercambio de materiales y equipo;
- e) proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- f) organización de seminarios o conferencias; y
- g) cualquier otra modalidad que se convenga.

ARTICULO IV

COMISION MIXTA

1. Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades de cooperación en cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta Científica y Técnica México–San Vicente y las Granadinas.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente de manera bienal en México y San Vicente y las Granadinas, en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar de común acuerdo reuniones extraordinarias para evaluar los proyectos o temas específicos.

3. La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, elaborará el programa bienal de actividades, evaluará periódicamente el programa en su conjunto y formulará a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO V

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA COOPERACION

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de San Vicente y las Granadinas será el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio.

ARTICULO VI

INFORMES DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos específicos previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus actividades de cooperación, sometiendo propuestas para su desarrollo posterior.

ARTICULO VII

LEGISLACION NACIONAL

De conformidad con su legislación nacional, cada Parte otorgará las facilidades correspondientes para la internación temporal del material y equipo a ser utilizado en los proyectos acordados en el presente Convenio.

ARTICULO VIII

PERSONAL

1. El personal comisionado por cada Parte para la ejecución del presente Convenio, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

2. Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. El personal se someterá a las leyes y disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones específicas sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. El personal abandonará el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTICULO IX

INFORMACIÓN

Con respecto al intercambio de información y su difusión, las Partes observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales, intereses de seguridad nacional y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO X

FINANCIAMIENTO

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales en la ejecución de programas y proyectos que se convengan de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XI
COSTOS COMPARTIDOS

Los costos de transporte internacional del personal a que se refiere el Artículo III del presente Convenio, serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución de sus actividades al amparo del presente Convenio, se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sean objeto de acuerdo especial.

ARTICULO XII
CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia relativa a la interpretación o ejecución del presente Convenio será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XIII
ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su intención de darlo por terminado.

ARTICULO XIV
MODIFICACIONES

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones deberán formalizarse por escrito y entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XIII del presente Convenio.

ARTICULO XV
TERMINACIÓN

El presente Convenio podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación. La terminación anticipada del presente Convenio no afectará las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

Firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de agosto de dos mil siete, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador de México, **Arturo Sarukhan Casamitjana**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas: el Embajador de San Vicente y las Granadinas, **Ellsworth I. A. John**.- Rúbrica.